



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Junio diez de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1163
RADICADO 2002-00376-00

1. Devuelto el expediente electrónico el día 09 de junio de 2021 y resuelta por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil la recusación interpuesta en contra de este titular por el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez, por providencia del día 01 de diciembre de 2020 notificada por estados del 03 de diciembre de 2020, en la cual “no declara la recusación, impone sanción y ordena la compulsión de copias”, procede el Juzgado a reanudar el trámite del presente proceso y a resolver las solicitudes que quedaron pendientes atendiendo a la suspensión del mismo desde la solicitud de la recusación de conformidad con el artículo 145 del C. G. del P., aunado al hecho que las providencias que se dictan en el trámite de la recusación no son susceptibles de recurso alguno (Inc. final artículo 143 ibídem).

2. Allega por correo electrónico el día 12 de agosto de 2020 el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez, solicitud de nulidad de lo actuado desde el auto del 18 de octubre de 2016 -*folios 715-716 expediente físico*-, respecto a la calificación del crédito a su favor como quirografario y no como un crédito laboral, invocando la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 133 del C. G. del P.¹ y la consagrada en el artículo 29 de la C.N., denominada nulidad constitucional, bajo el argumento de que se omitió deliberadamente lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2016, providencia emitida por el anterior titular que adquirió su ejecutoria formal y material siendo de obligatorio cumplimiento para las partes y el Juez (Consecutivo 57 expediente electrónico); solicitud que se advierte será rechazada de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 135 del C. G. del P.², en concordancia con el numeral 2º del artículo 43 ibídem³, toda vez que ninguna de las causales invocadas están

¹ “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

² “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

³ “El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”.

relacionadas con los argumentos presentados, pues insiste en pretender que su crédito sea calificado como laboral y por ende, le sea ordenada la entrega de dineros por encima de los demás créditos, lo que es improcedente, pues de los argumentos ya brindados por el despacho sobre el particular, no allega el interesado argumentaciones jurídicamente distintas.

3. Por correo electrónico el día 24 de agosto de 2020, el abogado Felipe Montoya Marín, como apoderado judicial de Daniel Echeverri Marín, heredero del cesionario Oscar Mauricio Echeverri Londoño, informa el fallecimiento de este último, y solicita integrar al proceso como heredero legítimo al hijo del causante, allegando el correspondiente certificado de defunción y registro civil de nacimiento (Consecutivo 58 exp. electrónico), en tal sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 y 70 del C. G. del P., se acepta la sucesión procesal, en consecuencia, se continuará el proceso con el señor Daniel Echeverri Marín, como sucesor y heredero del finado cesionario Oscar Mauricio Echeverri Londoño, quien recibirá el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención.

De otro lado, y ante el otorgamiento del poder de Daniel Echeverri Marín al abogado Felipe Montoya Marín (Consecutivo 58 exp. electrónico), se le reconocerá personería jurídica para que lo represente en el presente proceso ejecutivo.

4. Por último, se incorporará al expediente la solicitud de entrega de títulos judiciales que efectúa el apoderado judicial del demandante Luis Albeiro Arias Gil y del apoderado judicial del heredero del causante Oscar Mauricio Echeverri Londoño, a la cual se accederá en los términos ordenados en el auto nro. 505 del 8 de junio de 2020 (Consecutivo 23 exp. electrónico pág 27).

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso ejecutivo atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR de PLANO la solicitud de NULIDAD interpuesta por el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez, por lo indicado en el presente auto.

TERCERO: De conformidad con los artículos 68 y 70 del C. G. del P., ACEPTAR la sucesión procesal del cesionario Echeverri Londoño, en tal sentido se continuará el proceso con el señor Daniel Echeverri Marín, como único sucesor y heredero - *anexo 73 expediente virtual*- del finado cesionario Oscar Mauricio Echeverri Londoño, quien recibirá el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención (24 agosto 2020).

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado Felipe Montoya Marín con T. P. 270.469 del C. S. de la J., para actuar en representación de Daniel Echeverri Marín como heredero y sucesor procesal del cesionario Oscar Mauricio Echeverri Londoño, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Procédase por secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en auto nro. 505 del 8 de junio de 2020 notificado por estados electrónicos del 12 de junio de 2020 (Consecutivo 23 exp. electrónico pág 27), en lo atinente a la entrega de títulos judiciales a favor de Carlos Darío Escobar García, Luis Eduardo Pamplona Ortiz, Luis Albeiro Arias Gil y Jorge Ignacio Uribe Velásquez, por los valores allí señalados para ser reclamados directamente en el Banco Agrario, Sucursal Envigado.

Ahora, y en cuanto a los títulos judiciales a favor del finado Oscar Mauricio Echeverri Londoño, éstos serán pagados a favor del heredero Daniel Echeverri Marín, atendiendo a que le fue adjudicado el presente crédito dentro del correspondiente trámite sucesoral debidamente acreditado al interior del presente proceso, según se advierte de la escritura pública nro. 36 del 7 de enero del 2021 de la Notaría Dieciséis de Medellín (Consecutivo 73 exp. electrónico).

SEXTO: No se accede a la solicitud de renuncia al poder presentada por el apoderado del cesionario Jorge Ignacio Uribe Velasquez, toda vez que no se acompañó comunicación enviada al poderdante informando la misma, de conformidad con lo ordenado en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P. (Consecutivo 74 exp. Electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:
Sergio Escobar
Juez Circuito
División De

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 24 fijado en la página web de la rama judicial el 16 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Ingeniería

Holguin

Sistemas De

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0070b0f53ed2fa2ea6ca77188b803752cc96eae15ba8216808979e5e7cd4a41e**
Documento generado en 15/06/2021 10:47:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>